

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de IDCQ Hospitales y Sanidad, S.L.U. (en adelante, IDCQ) contra la resolución, de 9 de noviembre de 2022, por el que se adjudica el contrato y se excluye al recurrente de la licitación del procedimiento de licitación de “servicio de realización de controles médicos y pruebas diagnósticas, dentro de la campaña de revisiones ginecológicas dirigida al personal femenino que presta servicios en la Universidad Autónoma de Madrid (UAM)”, expediente A-34/22, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 18 julio de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 482.468,15 euros y su duración es

de un año.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron 5 empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 13 de septiembre la mesa de contratación acuerda proponer la adjudicación del contrato a la empresa recurrente IDCQ.

Con fecha 28 de septiembre la mesa de contratación procede a revisar la documentación aportada por la empresa IDCQ acordando que debe aportar los documentos que acrediten que cumple con las solvencias económica y financiera del apartado 16.1 del PCAP y la solvencia técnica tal como se exige en el apartado 16.2.1 del Anexo I del PCAP.

Con fecha 4 de octubre de 2022 la mesa de contratación, a la vista de la documentación aportada, acuerda solicitar a la misma que aporte documentación adicional, entre ella el recibo actualizado de la póliza de RC de la doctora M. E-OI, M. A.

Con fecha 13 de octubre de 2022 la mesa de contratación acuerda excluir a la mencionada empresa dado que con la documentación aportada no se acredita poseer la documentación exigida en el apartado 16.2.1 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige este procedimiento, concretamente no ha aportado en recibo actualizado de la póliza de responsabilidad civil de la doctora M. E-O, M. A., proponiendo la adjudicación del contrato a la empresa Ficeme, S.L.

Con fecha 9 de noviembre de 2022 el Gerente de la Universidad dicta resolución por la que acuerda la exclusión de la recurrente y adjudica el contrato a la empresa Ficeme, S.L.

Con fecha 10 de noviembre de 2022 se publica la resolución en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero.- En fecha 23 de noviembre de 2022, se recibe junto al recurso, el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El recurso se presentó ante el órgano de contratación el 14 de noviembre, calificándolo como recurso de reposición.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 30 de noviembre de 2022 la empresa adjudicataria manifiesta su intención de no presentar alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.1 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa excluida de la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero.- El recurso se interpone en plazo. El acuerdo de la mesa se publicó el 10 de noviembre de 2022, presentándose el recurso el día 14 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- El recurso se fundamenta en la indebida exclusión de la licitación puesto que ha cumplido con el requerimiento hecho por la Universidad Autónoma de Madrid, aportando, en el plazo establecido para ello, toda la documentación requerida, cumpliendo de esta manera con lo exigido en el apartado 16.2.1 del Anexo I del PCAP.

Señala que, con fecha 7 de noviembre de 2022, presentó toda la documentación que le fue requerida, así como el recibo actualizado de la póliza de RC de la doctora M. E-O, M. A. Se adjunta al recurso justificante de presentación. Tal y como se puede observar en el justificante de presentación, presentó el documento IMG-20221005-WA0002.csig, que se corresponde con la mencionada póliza de RC de la referida doctora, adjuntando el recibo actualizado de la póliza que fue aportado en el procedimiento.

Por su parte, el órgano de contratación alega que el 13 de octubre de 2022 la

mesa de contratación se reúne al objeto de comprobar la documentación adicional solicitada a IDCQ, entre la que se encuentra un archivo en formato “.csig”, que al abrirlo, el ordenador reporta únicamente un certificado de firma digital impidiendo comprobar que se trataba del recibo de pago de la póliza de una de las doctoras que debían realizar la prestación, motivo por el que se excluye a esta empresa y se prosigue el procedimiento con la siguiente licitadora de acuerdo con la puntuación previamente obtenida. Se ha podido comprobar que el mencionado fichero efectivamente contenía el documento citado por la recurrente, por lo que propone la estimación del recurso especial.

Vistas las alegaciones de las partes, este Tribunal comprueba que efectivamente se había presentado en plazo la documentación requerida, que, como el órgano de contratación manifiesta, no fue apreciada en su momento por error en la mesa de contratación, por lo que procede, sin necesidad de mayor argumentación, la estimación del recurso, anulándose la adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento previo a su exclusión, admitiendo a la recurrente y continuando el procedimiento en los términos que legalmente procedan.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de IDCQ Hospitales y Sanidad, S.L.U contra la resolución, de 9 de noviembre de 2022, por el que se adjudica el contrato y se excluye al recurrente de la licitación del procedimiento de licitación de “servicio de realización de controles

médicos y pruebas diagnósticas, dentro de la campaña de revisiones ginecológicas dirigida al personal femenino que presta Servicios en la Universidad Autónoma de Madrid (UAM)”, expediente A-34/22, anulándose la adjudicación y retrotrayéndose las actuaciones en los términos recogidos en el Fundamento de Derecho Quinto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.